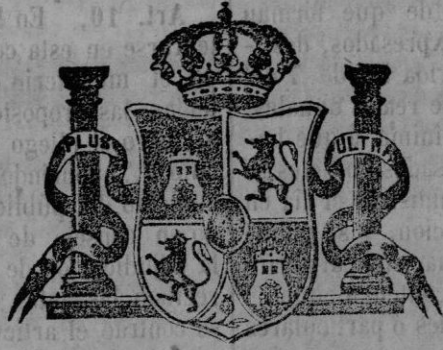


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5067.

Artículo de oficio.

Núm. 412.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—El Ilmo Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 10 del anterior lo que sigue:

Por Real orden fecha de hoy se dice al Gobernador de esta provincia lo siguiente.

«Remito á informe del consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una comunicacion en que V. S. daba cuenta de la resolucion adoptada por ese gobierno de provincia respecto del nombramiento de dependientes del ramo de beneficencia, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.—Exmo. Sr.—Por Real orden de 18 de noviembre próximo pasado se ha dispuesto que el consejo exponga su dictamen acerca de la adjunta comunicacion, en que el Gobernador de la provincia de Madrid dió cuenta á V. E. de una resolucion que adoptó respecto al nombramiento de dependientes del ramo de beneficencia.—Habiéndose instruido expediente en el gobierno de provincia para determinar á quien corresponde proponer y nombrar los practicantes, enfermos, celadores, mozos y demás que prestan servicios mecánicos y eventuales en los establecimientos de dicho ramo, acordó el Gobernador, oido el consejo provincial, que el nombramiento, separacion y declaraciones de cesantía de los referidos practicantes, celadores etc. cuyo carácter segun entendia, no es el de empleados, sino de dependientes, se efectue precisamente en la forma que determina el reglamento que rija en cada asilo, dando cuenta á su autoridad de lo practicado; y que cuando el reglamento omita esta circunstancia, ó no lo tenga el establecimiento, el director proponga al mismo Gobernador los nombra-

mientos en terna asi como las separaciones y cesantía.—El principal fundamento de esta providencia consiste en la distincion que el Gobernador establece entre *empleados y dependientes*; distincion que, en su concepto, nace de la misma ley de 25 de setiembre de 1863; pues en su párrafo 4.º artículo 55 declara que corresponde á las diputaciones provinciales nombrar y separar á los empleados y dependientes que están á su inmediato servicio y al del consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6000 reales; y en el siguiente, determina unicamente que corresponde á las mismas corporaciones proponer para los cargos que se paguen de los fondos provinciales y no deban proveerse por oposicion ó concurso; sin que en este párrafo, que es el 5.º de dicho artículo, se hable de dependientes.—De esto, mas brevemente expuesto por el Gobernador, infiere que ateniéndose al sentido de la ley, las diputaciones han de proponer ó nombrar en su caso á todos los empleados retribuidos por la provincia, exepto aquellos cuyos cargos deben proveerse por oposicion ó concurso; pero no pueden nombrar ni proponer mas dependientes que los de su inmediato servicio.—No halla el consejo acertada esta interpretacion de la ley: la voz *cargo* segun el diccionario de la academia, significa dignidad, empleo y oficio; y la palabra *empleo* espresa destino, ocupacion ú oficio; y como los practicantes de los hospitales, los enfermeros, los celadores y todos los que el Gobernador de Madrid comprende en la clase de dependientes desempeñan un destino ó una ocupacion ú oficio, es claro que obtienen un empleo y de consiguiente un *cargo*; y siendo así y cobrando sus haberes del presupuesto provincial, deben ser propuestos por las diputaciones.—Parece ademas evidente que la ley quiso dar á estas corporaciones la facultad de nombrar ó proponer, segun los casos, á cuantos, no debiendo sugetarse para obtener cargos, empleos ó destinos á oposicion ó concurso, perciban haberes del presupuesto de la provincia, sea cual fuere su categoria: de otra suerte hubiera establecido excepciones, que en vano se buscarán en ella.—La circunstancia de cobrar los dependientes del

material y la de aumentarse ó disminuirse su número, segun lo exige las atenciones de los establecimientos, no influye para que dejen de considerarse como empleados puesto que siempre han de ocuparse en el servicio público en virtud de nombramiento de autoridad competente.—Fero este nombramiento exige á veces la mayor rapidez y toda demora seria perjudicial al servicio; y completando esta reflexion del Gobernador, pudiera añadirse que no es posible ni conveniente esperar que se convoque la diputacion, para que haga la propuesta cuando no se halle reunida.—Tal argumento tendria indudablemente mucha fuerza si no se hallara en la ley para el gobierno y administracion de las provincias el medio de vencer el inconveniente que presentaria la ausencia de la diputacion provincial.—En efecto, con arreglo al número 12 artículo 77 de la misma, los consejos provinciales han de ser siempre consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el veto ó informe de la diputacion provincial siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los diputados que se hallen en la capital, sin perjuicio de que la diputacion oportunamente acuerde lo que estime.—Si pues, la propuesta de los empleados á que se refiere esta consulta corresponde á las diputaciones, es claro que cuando no hallándose estas reunidas ocurriesen vacantes, cuya provision sea urgente, tocará proponer los que hayan de cubrir las al consejo provincial en union con los diputados que se hallen en la capital, haciéndose los nombramientos en concepto de interinos hasta que la diputacion resuelva en su primera reunion segun lo mandado en el referido número 12 artículo 77 de la ley.—El consejo no sostendrá que este sistema se halle exento de inconvenientes, pero tiene la ventaja sobre cualquiera otro de ser el único ajustado á la ley, cuyos defectos no pueden enmendarse por el gobierno ni menos por las autoridades provinciales.—Los reglamentos particulares de los establecimientos, y aun el artículo 31 del general de 14 de mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de beneficencia, han sido derogados

ó modificados por la de 25 de setiembre de 1863 en lo relativo á la propuesta y nombramiento de empleados, segun tuvo ocasion de manifestar á V. E. el consejo respecto del último en su consulta de 8 de marzo de este año con motivo de ciertos acuerdos de las diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona; y por tanto no pueden observarse los de los hospitales, hospicios etc. de la provincia de Madrid, como pretende el Gobernador en cuanto lo que dispongan acerca de la misma propuesta y no se halle conforme con lo nuevamente establecido por el legislador.—El consejo opina en conclusion.—1.º Que corresponde á las diputaciones provinciales proponer para las vacantes de enfermeros, practicantes, celadores y demas empleados subalternos de los establecimientos provinciales de beneficencia.—2.º Que cuando ocurran vacantes de los espresados empleos no hallándose reunidas las diputaciones provinciales, deberá hacerse la propuesta por el consejo provincial en union con los diputados que se hallen en la capital, si fuese urgente la provision de las vacantes, entendiéndose interinos los empleados que en virtud de tal propuesta se nombren, hasta que la diputacion acuerde lo que estime en su primera reunion.—3.º Que no debe aprobarse por tanto la providencia en que el Gobernador de Madrid resolvió que determinados empleados de beneficencia se nombren, separen ó declaren cesantes en la forma que determine el reglamento que rija en cada establecimiento, y que cuando el reglamento no disponga nada sobre el particular ó carezca de él la casa, haga el director al mismo Gobernador las correspondientes propuestas en terna.—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion para los mismos fines.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. —Palma 24 de abril de 1865.—P. S. —Ricardo de las Cuevas.

Núm. 413.

Administración local.—El Ilmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernación con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El señor ministro de la Gobernación dijo á V. S. en 27 de enero de 1864 de Real orden lo que sigue:—La reina (q. D. g.) en vista de los útiles resultados que en sus ensayos ha dado la máquina denominada sembradora, de la invención de don Pedro Martínez Lopez, y del informe favorable á dicho invento, de la sociedad económica matritense, ha tenido á bien S. M. autorizar á los ayuntamientos del reino para adquirir una máquina sembradora y para incluir en el presupuesto municipal, como gasto voluntario que se abonará en cuentas, su importe que ascenderá cuanto mas á la cantidad de dos mil reales.—Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo reproduzco á V. S. á fin de que disponga que la preinserta Real orden se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que sirva de recuerdo á los ayuntamientos de la misma.»

Y he dispuesto su publicación en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 25 abril de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 414.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2,705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

- Racion de pan, 78 cents.
- Fanega de cebada, 24 rs.
- Quintal de paja, 8 rs.
- Quintal de aceite, 240 rs.
- Quintal de leña, 4 rs.
- Quintal de carbon, 16 rs.

Palma 26 abril de 1865.—El gobernador interino.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 415.

Hacienda.—Por el ministerio de hacienda se me dice lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones

de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la direccion general del tesoro ó á los gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la caja general de depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y deferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi ministro de hacienda con asistencia del subsecretario, de los directores generales del tesoro y contabilidad y del asesor general del ministerio; y en las segundas por los gobernadores, concurriendo á ellas el administrador, contador, tesorero y fiscal de hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la direccion general del tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el ministerio de hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la caja de depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en

el arca reservada, hasta que por la direccion general de tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el ministerio de hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en consejo de ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la direccion general de tesoro dará cuenta al ministerio de hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el consejo de ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12 Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservará en las tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando ademas darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil rea-

les vellon cada uno, emitidos por el banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique en la forma que se previene. Palma 24 de abril de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 416.

Orden público.—El Esco. Sr. capitán general de este distrito ha recibido orden para que uno de los regimientos de infantería que se hallan de guarnicion en Menorca, pase á prestar el servicio á Cataluña, con cuyo motivo y por no haber en estas Islas buque alguno de guerra adecuado para verificar el transporte lo realizaran los paquetes de vapor mercantes *Rey don Jaime I* y *Rey don Jaime II*. Este pase de tropa á Cataluña no lo motiva causa alguna de perturbacion del orden, pues nioguna noticia se tiene de que se haya alterado en lo mas mínimo en aquellas provincias ni en otra del continente expresando al contrario los partes que ha recibido S. E. que en todas hay completa tranquilidad: es una consecuencia natural del cambio de guarniciones, ó del aumento ó de disminucion de fuerzas en los puntos que el gobierno tiene por conveniente.

He conceptuado prudente dar esta noticia al público, á fin de desvanecer las equivocadas interpretaciones que pudieran darse á un hecho, que nada tiene de extraordinario, que está dentro del círculo natural del servicio militar, siendo muy lógico el opinar, que el gobierno ha preferido disminuir la guarnicion de Menorca compuesta de dos regimientos, un batallon de artillería y dos compañías de ingenieros, que tocar las que están situadas en otros puntos. Palma 26 de abril de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 417.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 26 de abril de 1865 en Palma.

E. M.—Seccion 1.º—Número 40.

Con motivo de ser mañana cumple años de S. M. la reina madre doña Maria Cristina de Borbon ha dispuesto el E. S. Capitan general de estas Iistas que se solemnice tan fausto dia como esta prevenido por real orden vistiendo de gala las tropas de esta guarnicion izando el pabellon nacional en los sitios de costumbre y saludando la plaza con arreglo á ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.—El coronel gefe de E. M.—e.lix Fernandez Cavada.

Núm. 418.

ADMINISTRACION PRINCIPAL. DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.

Se me ha dado una queja de que

Llubi los estancos no estan bien surtidos de papel para el consumo público, y desde luego he dado las disposiciones convenientes para que tengan una existencia siempre que aleje la crisis.

Mas queriendo remediar el mal radicalmente, he acordado dirigirme á los señores alcaldes para que en nombre de la administracion y del bien público, hagan una visita á los estancos de su localidad, esponiendo los resultados á los administradores subalternos á fin de que instantaneamente obliguen á los estanqueros á tener un surtido que aleje completamente la idea de falta de cualquiera de los efectos estancados.

En esto harán los señores alcaldes un servicio que la administracion les agradecerá, relevandoles de la ocasion de quejarse de falta de surtido; en una palabra: les ruego que adopten un sistema preventivo de la falta para no llegar á denunciarla. Palma 25 de abril de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 419.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA VILLA DE LA PUEBLA.

El dia 30 del presente abril á las 11 de su mañana, ante este Ayuntamiento se verificará, en pliegos cerrados, la subasta del suministro de chiste para el alumbrado público de dicha villa, espectante á los meses de mayo y junio próximos, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría de dicho Ayuntamiento: Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta licitacion. La Puebla 20 de abril de 1865.—Juan Serrat, T. 1.º

Núm. 420.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de providencia de este juzgado de veinte del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias nueve cuarteradas de terreno de pertenencias del predio Llenayra, del distrito de la villa de Pollensa, su dueño don Francisco de Asprer, que confinan por el Norte con torrente llamado de Llenayra y tierras de este nombre, por el Sur con las de Antonio Buy y Matias Salas Cameto, por el Este con las de varios establecedores de dicho predio y por el Oeste con otros restantes del mismo y carretera que conduce á Alcudia: el referido terreno se halla justipreciado á razon de doscientas libras por cuarterada, y se vende á instancia de don Juan Pons y Martí para con su producto hacerle pago de cuatrocientos veinte duros, plata, intereses y costas que el referido don Francisco de Asprer le está adeudando, y aparece de los autos ejecutivos se estan siguiendo por este juzgado, y queda señalado para su remate el diez y nueve de mayo próximo venidero á las doce de la mañana en la audiencia del juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que ademas del precio que se ofrecerá deberá satisfacer el adquirente los derechos de subasta, remate y demas que se ocasionen por dicho trasaso. Palma veinte y cuatro de abril

de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá, escribano secretario.

Núm. 421.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente y á instancia de don Gabriel Seguí se sacan en venta en pública subasta un censo de cuatro libras presta anualmente don Juan Bauzá el dia veinte y cinco de julio á don Benito Morey.

Otro de una lechona de peso de cuarenta tercias presta tambien el mismo Bauzá el dia veinte y uno de diciembre de cada año al propio Morey justipreciado en capital cincuenta y ocho libras.

El derecho de servidumbre que tiene don Benito Morey á la tierra que por tres partes rodea las casas de Son Crespi término de Manacor conocida bajo el nombre de camino justipreciada en cuarenta y cinco libras.

El derecho de servidumbre que tiene Morey al cobertizo de dicho predio para poner carro justipreciada en tres libras.

Otro derecho de servidumbre que tiene el mismo Morey á una cuadra y pajar de dicho predio justipreciado en sesenta libras.

Un censo de una cordera de peso de catorce libras carniceras que presta anualmente Bartolomé Santandreu y Riera al propio Morey capitalizado en cuarenta y cinco libras.

Otro censo de cuatro libras presta á dicho Morey anualmente Juana Maria Riera de Manacor.

Y otro censo de dos gallinas anuales presta la misma Juana Maria Riera á dicho don Benito, capitalizado en veinte libras. Y para su remate queda señalado el dia veinte y cuatro de mayo próximo á las doce de su mañana en los estados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este trasaso.

El rematante tendrá la obligacion al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto de la real orden de once de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, de practicar las gestiones necesarias para la inscripcion de los censos y derechos que se venden, caso que no lo esten, siendo de cargo del ejecutado los gastos que se ocasionen para ello. Dado en Palma á veinte y dos de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M. Francisco I. Sastre.

Núm. 422.

Don Mateo Ferragut y Capó cónsul primero del tribunal de comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido y juez comisario de la quiebra de don Salvador Noguera.

En virtud de providencia de dicho tribunal de 19 del que se rige se hace saber á todos los acreedores de dicha quiebra que con el fin de procederse al nombramiento de un Síndico de la misma, se ha de celebrar junta general el dia 17 de mayo próximo á las diez en punto de su mañana en la Sala de audiencia del referido tribunal.

Por tanto se convoca á todos los acreedores de don Salvador Noguera para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, asistan á dicha junta, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar con arreglo al artículo 1037 del código de comercio. Y para que nadie pueda alegar ignorancia expido el presente edicto que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital.

Dado en la ciudad de Palma á veinte y dos de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Mateo Ferragut.—Por mandado de su señoría.—Pedro José Bonet, escribano secretario.

Núm. 423.

El comisario de guerra interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Debiendo proceder segun lo dispuesto por el señor intendente militar de este distrito de acuerdo con el señor director subinspector de Ingenieros de la misma á la venta de seis mulos pertenecientes al material de fortificacion de la plaza de Mahon quedan señalados los dias 28 y 29 del actual á las doce de su mañana en las oficinas de Ingenieros sita en la Rambla para proceder á la espresada venta en el concepto de que las condiciones y circunstancias con que ha de tener lugar aquel acto se hallan de manifiesto en las espresadas oficinas. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en ella. Palma 24 de abril de 1865.—El comisario de guerra, Joaquin Vives.

Núm. 424.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de 2.º enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos provinciales de las Baleares y Lérida y en los locales de Figueras y Tortosa una de las cátedras de matemáticas dotadas con el sueldo anual de ocho mil reales las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias ó tener uno de los títulos que habilitaba para hacer oposicion á dichas cátedras de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: Comparacion de los poliedros.

Nota. Refundidos en el Instituto local de Figueras las dos cátedras de matemáticas, el catedrático de esta asignatura tendrá la obligacion de servir las ambas por el sueldo que se expresa.

Madrid 28 de marzo de 1865.—El director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El rector, Arnau.

Núm. 425.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE MANACOR.

Formadas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862, las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de la estinguida contaduria de hipotecas de este partido, se publican á continuacion siguiendo el orden de los pueblos á que correspondan las fincas objeto de dichos asientos.

PUEBLO DE PORRERAS.

Donacion por matrimonio de una casa llamada la posada, hecha por don Miguel Mora presbitero á favor de Pedro Juan Mora. 1838.

Testamento de Margarita Sastre nombrando heredero de una casa en la manzana 43, número 13, á José Riera. 1846.

Testamento de Antonio Pablo Fuster nombrando heredero de un traste ó patio á Nicolas Fuster. 1847.

Donacion de una casa en la manzana 48 número dos hecha por Antonio Blanch, á favor de Gertrudis Soler y otros. 1847.

Testamento de Juan Roig nombrando herederos de una casa á Pedro Roig y otros. 1848.

Testamento de Pedro Antonio Tomas nombrando heredera de dos casas á Catalina Mesquida. 1851.

Testamento de Juan Mora nombrando herederos de una casa á Antonio Mora y otros. 1852.

Donacion de una casa hecha por Pedro José Mora y Meliá á favor de Pedro José Mora su hijo. 1854.

Legado condicional de casa y tierra hecha por D. Juan Barceló presbitero, á favor de Antonio Mora. 1854.

Testamento de Antonia Mesquida nombrando heredero de una casa, á Miguel Mesquida. 1857.

Testamento de Gaspar Barceló y Roselló nombrando heredero de una casa en la manzana cuarenta y dos número 10 á Gaspar Barceló y Barceló, como tambien de otras dos casas manzana 41 número 3 y manzana 47 número 3. 1858.

Codicilo de Gaspar Barceló y Roselló legando una casa llamada la posada de San Francisco á Rafael Barceló. 1858.

Testamento de Sebastian Lliteras y Valls nombrando heredero de una casa en la manzana 101 número 7 y de otra en la manzana 6, á Sebastian Lliteras y Mesquida. 1858.

Retrodonacion de una casa en la manzana 22 número 8 hecha por Bartolomé Moll, á favor de Mateo Moll. 1860.

Donacion de una casa en la manzana 22 número 7 hecha por Mateo Moll á favor de Bartolomé Moll. 1860.

Testamento de Sebastian Figuera nombrando herederos de tres casas, y una á Monserrat Nicolau, otra á Juana Ana Mora y otra á D. Mateo Bou. 1861.

Testamento de Rafael Juan nombrando heredera de una casa manzana 28 número 2 á María Ana Roig. 1861.

Testamento de Margarita Coll nombrando herederos de una casa en la manzana 43 á Cristobal y Miguel Mora. 1861.

Testamento de D. Juan Riera nombrando legataria de una casa á D.^a María Francisca Riera. 1861.

Testamento de Rafael Juan Sitjar nombrando heredera de una casa á Margarita Ana Figuera. 1861.

Testamento de Rafael Juan nombrando heredero de una casa en la manzana 24 á Juan Juan y otros. 1862.

Testamento de Francisca Ana Vaquer nombrando heredero de una casa manzana 11, núm. 7, á Juan Servera. 1862.

Testamento de Juan Antonio Melia y Vaquer nombrando heredera de una casa en la manzana 6 núm. 7 á Juan Antonio Melia. 1862.

Division de casa y tierra entre Juan Roselló y Micaela María Roselló. 1778.

Entrego por legitima de una casa hecho por Jaime Roselló y otros, á favor de Antonia Roselló. 1779.

Division de una casa entre Pedro y Jaime Roselló hermanos. 1779.

Convenio y entrego de una casa hecho por Apolonia Barceló y otros á favor de Ana Barceló. 1799.

Division de casa entre los hermanos Juan, Antonio y Gabriel Llaneras. 1799.

Division de una porcion de casa entre Jaime Barceló y otros, y Guillermo Barceló. 1799.

Division de una porcion de casa entre Eulalia Blanch y María Jaume. 1800.

Division de una casa entre Ana y Antonio Pastor. 1803.

Division de una casa entre Pedrona Sastre y otros y Bartolomé Sastre. 1813.

Designacion de una casa hecha por Sebastiana Mora, á favor de Antonia Ana Mora. 1824.

Transaccion y entrego de un corral entre Juan Gil, y Francisco Barceló. 1830.

Ajuste sobre casa entre Pedro Juan Mora y Damiana Barceló. 1830.

Transaccion de casa entre Francisca Ana Cerdá y Jaime Cerdá. 1833.

Hipoteca sobre casa por Juan Vaquer, á favor de Antonio Bordoy. 1842.

Division de una casa entre Margarita Mesquida y Miguel Mesquida. 1843.

Hipoteca sobre casa por Catalina Salleras, á favor de Pedro José Oliver. 1847.

Hipoteca sobre casa por Micaela Nicolau, á favor de María Colom. 1847.

Hipoteca sobre casa por Micaela Lladó, á favor de Miguel Bauzá. 1848.

Donacion particular de una casa manzana 5.^a núm. 12 por D. Agustin Font presbitero á favor del Ayuntamiento de Porreras. 1850.

Embargo judicial de una porcion de corral hecho á Antonia María Muntaner, por el juzgado de primera instancia de Manacor. 1851.

Hipoteca sobre casa manzana cuarenta núm. 6 por Margarita Roig y otros, á favor de Juan Coll. 1851.

Hipoteca sobre casa manzana 21 por Miguel Nicolau, á favor de Pablo Taronj. 1852.

Embargo judicial de mitad de casas hecho á Bartolomé Figuera, por el juzgado de primera instancia de Manacor. 1854.

Modificacion de donacion de una casa hecha por D. Agustin Font presbitero á favor del ayuntamiento de Porreras. 1854.

Embargo judicial de una casa manzana 32 hecho á Rafael Barceló por el juzgado de rentas de Palma. 1854.

Hipoteca sobre casa manzana 36 número 4 por Antonio Corró, á favor de Pedro Antonio Monteros. 1856.

Hipoteca sobre casa manzana 2.^a por Antonio Miró, á favor de D. Antonio Mesquida. 1859.

Hipoteca sobre casa por Rafael Oliver, á favor de D. Lorenzo Oliver. 1859.

Hipoteca sobre tres casas en la manzana 3.^a y sobre otra en la 48 por Pedro Juan Miró, á favor de D. José Cáceres y otros. 1859.

Fianza sobre casa en la manzana 47 hecha por Francisco Miró, á favor de Pedro Juan Miró. 1859.

Hipoteca sobre casa por Antonia Gomila, á favor de María Mora. 1860.

Fianza sobre casa manzana 2.^a núm. 5. hecha por Antonio Miró, á favor de Pedro Juan Miró. 1859.

Hipoteca sobre casa por Miguel Frau, á favor de Antonio Gelabert. 1860.

Quitacion de censo sobre media cuarterada de tierra viña hecha por Juan Pablo Mora, á favor de Gabriel Sitjar. 1768.

Venta á censo reservativo de una cuarterada de tierra por Gregorio Barceló, á favor de Pedro Lamena. 1772.

Venta de una cuarterada de tierra hecha por Apolonia Soler, á favor de Miguel Verd. 1772.

Venta de un cuarteron y medio de viña hecha por Guillermo Figuera, á favor de Antonio Soler. 1772.

Imposicion de censo sobre media cuarterada de tierra hecha por Cristobal Font, á favor de la mandapia de Rafael Mora. 1773.

Venta de un censo sobre una cuarterada y media de tierra hecha por Juan Antonio Jamena, á favor de Francisco Roselló. 1781.

Imposicion de censo sobre una pieza de tierra hecha por Antonio Mora, á favor de los ermitaños de Valldemosa. 1785.

Venta por Curiam de cinco cuarteradas y medio cuarteron de tierra por el secuestro de Juan Ripoll, á favor de Baltasar Valls. 1788.

Venta de un censo sobre dos cuarteradas de tierra hecha por Damian Mora, á favor de Juan Mora. 1790.

Venta de media cuarterada hecha por Lorenzo Oliver y otros, á favor de Rafael Barceló. 1793.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion solicitada para procesar á don Felipe Bravo, teniente Alcalde que fué de Negredo en 1859, del cual resulta:

Que en el juzgado de Sigüenza se instruyeron diligencias criminales en 1861 contra el Alcalde que fué de negro en 1859, D. Valentin Guijarro, por haberse apropiado cierto terreno perteneciente á los propios del espresado pueblo; y despues por la complicidad que en el hecho tuvieron, contra los demás concejales y el secretario del ayuntamiento, entre los cuales se encontraba D. Felipe Bravo que ejercia el cargo de teniente alcalde:

Que el gobernador, á quien se pidió primeramente la autorizacion para procesar al Alcalde y varios concejales, por suponer que habian coadyuvado á la apropiacion del terreno admitiendo los pretextos que el referido Alcalde pesentaba para conseguir sus deseos, la concedió desde luego; pero al hacerla mas tarde extensiva el juez al secretario y al teniente Alcalde, el gobernador la concedió en cuanto al secretario, cuya participacion en el hecho

era evidente, negándola con respecto al teniente alcalde, en quien no aparecia culpabilidad:

Que despues de practicadas las oportunas diligencias se averiguó que efectivamente el Alcalde de Negredo, deseoso de adquirir el terreno para sus usos particulares, propuso al Ayuntamiento que presidia que se le adjudicase mediante cierta cantidad que dijo pagaria, á lo que algunos accedieron sin la prévia licencia ni conocimiento del gobernador, firmando varios individuos el contrato de cesion que el secretario extendió y llevó á cada uno de aquellos:

Por último, que D. Felipe Bravo, teniente Alcalde, ni firmó ni tuvo siquiera noticia de lo que ocurrió; y esta declaracion, en la que se ratificó diferentes veces no aparece combatida por nadie en el curso de los procedimientos, pues á su dicho se opone tan solo el de un vecino que creyó, sin afirmarlo, que tambien era de los concejales que autorizaron el acto ilícito de la apropiacion:

Considerando que por lo actuado en este expediente no solo no se prueba la complicidad del expresado teniente Alcalde en el delito por que se persigue al Alcalde, sino que las distintas diligencias del sumario hacen presumir racionalmente lo contrario; puesto que además de no constar su firma al pié del documento ó contrato de cesion, argüido de ilegal y nulo, aparece por todas las declaraciones que ni aun conocimiento tuvo de semejante hecho, como quiera que no se le presentó dicho contrato, ni asistió á la sesion que el Ayuntamiento celebró con tal objeto;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 21 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la real orden de 2 de setiembre último, dictada con relacion á los expedientes de los registros titulados *Santo Domingo, La Dominante, San Bartolomé, San José, San Juan, San Pedro, Santo Tomas, San Blas y La Batelera*, la seccion de lo contencioso del consejo de Estado ha informado la siguiente:

«Esta seccion ha examinado la demanda presentada ante el consejo de Estado en 23 de noviembre de 1864 por el licenciado don Enrique Marqués y Gascó á nombre de don Ramon de Torres y Codes, contra la real orden de 2 de setiembre próximo anterior, notificada al interesado en 14 del mismo mes, por la cual fueron confirmados los decretos del gobernador de la provincia de Córdoba, que declararon cancelados los registros *Santo Domingo, La Dominante, San Bartolomé, San José, San Juan, San Pedro, Santo Tomas, San Blas y La Batelera* que Torres y Codes habia registrados:

Resulta de los antecedentes, que abjuntos se devuelven, que contra la tramitacion de los expedientes relativos á la cesion de las minas referidas se presentaron varias oposiciones por los interesados en las llamadas *La Flor, La Maravilla,*

Los Peñones, Las Encinas, La Bética, La Perseverancia, La Buenaventura y otras, fundándose en que en el perímetro de aquellas estaban comprendido parte del terreno de estas, por lo que el espresado gobernador, en 15 de junio de 1864, declaró cancelados los registros hechos por Torres y Codes, alzándose en su consecuencia el mismo Torres y Codes, para ante el ministerio, y recayendo en último resultado la real orden impugnada.

Visto el art. 91 de la ley de minas de 6 de julio de 1859 en que se prefiija el término de 30 dias para entablar el recurso por la via contencioso-administrativa para ante el consejo de Estado.

Visto el 86 del reglamento de 25 de febrero de 1863, en que se previene que el indicado término ha de contarse desde la fecha de la notificacion hasta el dia en que se haga la presentacion del recurso en la secretaria general del consejo, quedando ejecutoriadas las providencias y resoluciones gubernativas si trascurriese ese plazo:

Considerando que habiéndose notificado á don Ramon de Torres y Codes la real orden contra la que reclamó en 14 de setiembre de 1864, no presentó la demanda en la secretaria del consejo de Estado hasta el dia 23 de noviembre próximo siguiente, dejando pasar los 30 dias concedidos como improrrogables por la ley y reglamento citados,

La seccion opina que no procede la via contenciosa.»

Y habiendo resuelto S. M. la reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de abril de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 12 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en trasladar á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Pamplona por jubilacion de D. Luciano de la Mala, á D. Ceferino Enrique de Boneta, que desempeña otra de igual clase en la de la Coruña; en nombrar para esta vacante á D. Fernando de la Cuadra, electo para otra de la misma clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este último tribunal á D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia electo del distrito del Sagrario en la ciudad de Granada.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 16 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.
Impresor de S. M.